DECRETO No. 183 18 MAY 2020

"Por el cual se adopta en el Departamento de Bolívar el procedimiento para aplicar el trámite de conciliación contencioso administrativa en materia tributaria, terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, contenidos en los artículos 118 y 119 de la Ley 2010 de 2019"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

En uso de sus facultades Constitucionales Legales y, especialmente las consagradas en los Artículos 303 y 287 de la Constitución Política de Colombia; Ley 788 de 2002 Artículo 59, y los parágrafos 6° de los Artículos 118, 4°del Artículo 119 de la Ley 2010 de 2019, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución de 1991 reconoce a la República de Colombia como unitaria, descentralizada y con autonomía de sus entidades territoriales. En desarrollo de este precepto constitucional, la Carta regula la autonomía tributaria a las entidades territoriales en los artículos 303, 338 y 287, que consagran su núcleo esencial, el cual comprende, establecer los tributos necesarios para el ejercicio de sus funciones y para la gestión de sus intereses, y el derecho a administrar sus recursos y establecer los tributos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la ley.

Que el 27 de Diciembre de 2019 el Congreso expedió la Ley 2010 que adopta normas para la promoción y el crecimiento económico, el empleo, la inversión el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario de acuerdo con los objetivos que sobre materia impulso la Ley 2943 de 2013. La citada ley estableció, de una parte **'la conciliación conteciosa administrativa y la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios'** como mecanismos alternativos de solución de conflictos, con el fin de resolver de forma rápida y efectiva, las controversias y descongestionar la justicia.

Que las anteriores figuras constituyen mecanismos alternos que permiten el cierre defintiivo de expedientes tanto en sede admistrativa como judicial y en la etapa de cobro, con el fin de recaudar la deuda tributaria al menor costo posible existente, evitando desgastes exagerados en la gestión de la administración y sobre todo garantizando y asegurando el pago de la obligación principal, otorgando reducciones a los valores que por conceptos de intereses y sanciones se hayan generados, siendo esta la obligación accesoria, y la posibilidad existente de transar el pago.

Que en el artículo 118 de la Ley 2010 del 27 de Diciembre de 2019, se estableció la conciliación contencioso administrativa, con una aplicación hasta el 30 de junio de 2020, la cual es aplicable por los entes territoriales, en relación con las obligaciones de su competencia, según lo indica el parágrafo 6° del artículo 118, al señalar:

> *"Facúltese a los entes territoriales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria de acuerdo con su competencia."*

Escaneado con CamScanner

DECRETO No. 183 18 MAY 2020

"Por el cual se adopta en el Departamento de Bolívar el procedimiento para aplicar el trámite de conciliación contencioso administrativa en materia tributaria, terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, contenidos en los artículos 118 y 119 de la Ley 2010 de 2019"

Que en el artículo 119 de la Ley 2010 del 27 de Diciembre de 2019, se estableció como incentivo tributario, la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, con una aplicación hasta el 30 de junio de 2020, la cual es aplicable por los entes territoriales, en relación con las obligaciones de su competencia, según lo indica el parágrafo 4 del artículo 119 de la Ley 2010 del 27 de diciembre de 2019, al señalar:

> *"Facúltese a los entes territoriales y a las corporaciones autónomas regionales para realizar las terminaciones por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, de acuerdo con su competencia."*

Que las disposiciones de carácter procedimental, son aquellas que definen el camino para hace efectivo el derecho sustancial, y que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 118 y 119 de la Ley 2010 del 27 de Diciembre de 2019, le compete al ente territorial la potestad de desarrollar el procedimiento para la aplicación de la terminación anticipada de controversias tributarias en el Departamento de Bolívar.

Que conforme a lo anterior, se hace necesaria la adopción de disposiciones encaminadas a la aplicación en el Departamento de Bolívar, de lo establecido en los artículos 118 y 119 de la Ley 2010 de 2019, con el fin de viabilizar la conciliación contencioso administrativa tributaria y la terminación por mutuo acuerdo de los procedimientos administrativos tributarios, de que tratan dichas normas.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

CAPÍTULO I

CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA TRIBUTARIA

ARTÍCULO PRIMERO: PROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN DE PROCESOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIOS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, los contribuyentes, responsables y agentes de retención de los impuestos administrados por el Departamento de Bolívar y aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, podrán conciliar los procesos contencioso administrativo tributarios de acuerdo con el procedimiento y condiciones definidos en el presente decreto. Para tal fin, deberán presentar la respectiva solicitud de conciliación ante la Secretaría de Hacienda, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Escaneado con CamScanner

DECRETO No. 183 **18 MAY 2020**

"Por el cual se adopta en el Departamento de Bolívar el procedimiento para aplicar el trámite de conciliación contencioso administrativa en materia tributaria, terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, contenidos en los artículos 118 y 119 de la Ley 2010 de 2019"

1. Haber presentado la demanda antes del 27 de Diciembre de 2019, fecha de la entrada en vigencia de la Ley 2010 de 2019.

2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.

3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.

4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.

5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2019, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.

6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Secretaría de Hacienda del Departamento de Bolívar.

El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 31 de julio de 2020 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso-administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

PARÁGRAFO 1°. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

Escaneado con CamScanner

DECRETO No. 183 18 MAY 2020

"Por el cual se adopta en el Departamento de Bolívar el procedimiento para aplicar el trámite de conciliación contencioso administrativa en materia tributaria, terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, contenidos en los artículos 118 y 119 de la Ley 2010 de 2019"

PARÁGRAFO 2°. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7o de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1o de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, y los artículos 100 y 101 de la Ley 1943 de 2018, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

PARÁGRAFO 3°. Los procesos que se encuentren surtiendo los recursos de súplica o revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de conciliación prevista en este artículo.

PARÁGRAFO 4°. Los contribuyentes agentes de retención y responsables del impuesto, deudores solidarios o garantes que decidan acogerse a la conciliación contenciosa administrativa en materia tributaria de que trata el presente artículo, podrán suscribir acuerdos de pago los cuales no podrán exceder el termino de doce (12) meses contados a partir de la suscripción de este, el plazo máximo de suscripción de los acuerdos de pago será el 30 de junio de 2020. El acuerdo deberá contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el artículo 814 del estatuto tributario. A partir de la suscripción del acuerdo de pago los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales susceptibles de negación, se liquidaran diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales. En caso de incumplirse el acuerdo de pago, este prestara merito ejecutivo en los términos del estatuto tributario por la suma total de la obligación tributaria más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses sobre los cuales versa el acuerdo de pago.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONDICIONES PARA LA CONCILIACIÓN DE PROCESOS JUDICIALES ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos administrados por el departamento de Bolívar, y aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado que hubiesen sido vinculados a los procesos, podrán conciliar los procesos contencioso administrativos tributarios de que trata el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, así:

a. Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre

Escaneado con CamScanner

DECRETO No. **183** 18 MAY 2020

"Por el cual se adopta en el Departamento de Bolívar el procedimiento para aplicar el trámite de conciliación contencioso administrativa en materia tributaria, terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, contenidos en los artículos 118 y 119 de la Ley 2010 de 2019"

y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

b. Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

c. Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de la ley 2010 de 2019, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada

d. En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas o imputadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de la ley 2010 de 2019, intereses que se reducirán al cincuenta por ciento (50%).

CAPÍTULO II
TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS.

ARTÍCULO TERCERO. PROCEDENCIA DE LA TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS. Los contribuyentes, agentes de retención, responsables, deudores solidarios o garantes del obligado podrán solicitar la terminación de los procedimientos administrativos tributarios en los siguientes términos y condiciones:

a. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos departamentales, a quienes se les haya notificado antes de la entrada en vigencia de la Ley 2010 de 2019, requerimiento especial, liquidación oficial, resolución del recurso de

Escaneado con CamScanner

DECRETO No. **183** **18 MAY 2020**

"Por el cual se adopta en el Departamento de Bolívar el procedimiento para aplicar el trámite de conciliación contencioso administrativa en materia tributaria, terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, contenidos en los artículos 118 y 119 de la Ley 2010 de 2019"

reconsideración, podrán transar con la Dirección de Ingresos o la Oficina de cobro Coactivo según el caso, del Departamento de Bolívar, hasta el 30 de junio de 2020, quien tendrá hasta el 17 de diciembre de 2020 para resolver dicha solicitud, el ochenta por ciento (80%) de las sanciones actualizadas, intereses, según el caso, siempre y cuando el contribuyente o responsable, agente retenedor, corrija su declaración privada, pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo a cargo, o del menor saldo a favor propuesto o liquidado, y el veinte por ciento (20%) restante de las sanciones e intereses.

b. Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias, en las que no hubiere impuestos o tributos aduaneros en discusión, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, y solicitar la terminación del procedimiento ante la Dirección de Ingresos o la Oficina de cobro coactivo según el caso, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de la ley 2010 de 2019, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

c. En el caso de las resoluciones que imponen sanción por no declarar, y las resoluciones que fallan los respectivos recursos, Dirección de Ingresos o la Oficina de Cobro Coactivo según el caso, del Departamento de Bolívar podrá transar el setenta por ciento (70%) del valor de la sanción e intereses, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague el ciento por ciento (100%) de la totalidad del impuesto o tributo a cargo y el treinta por ciento (30%) de las sanciones e intereses. Para tales efectos los contribuyentes, agentes de retención, responsables y usuarios aduaneros deberán adjuntar la prueba del pago de la liquidación(es) privada(s) del impuesto objeto de la transacción correspondiente al año gravable 2019, siempre que hubiere lugar al pago de la liquidación privada de los impuestos y retenciones correspondientes al periodo materia de discusión.

d. En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas o imputadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de la ley 2010 de 2019, intereses que se reducirán al cincuenta por ciento (50%). En todo caso, en tratándose de la sanción del artículo 670 del Estatuto Tributario, si no se ha emitido resolución sanción a la fecha de la promulgación de la ley 2010 de 2019, para poder acceder a la terminación por mutuo acuerdo, deberá pagarse la sanción respectiva actualizada disminuida en un cincuenta

Escaneado con CamScanner

DECRETO No. 183 18 MAY 2020

"Por el cual se adopta en el Departamento de Bolívar el procedimiento para aplicar el trámite de conciliación contencioso administrativa en materia tributaria, terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, contenidos en los artículos 118 y 119 de la Ley 2010 de 2019"

por ciento (50%) y los intereses moratorios correspondientes disminuidos en un cincuenta por ciento (50%).

Para efectos del inciso anterior, en los impuestos que durante el año 2019 los contribuyentes debieron efectuar varios pagos por haberse causado el impuesto en varios momentos, deberán acreditar el pago de cada periodo correspondiente al año 2019.

La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria, prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y con su cumplimiento se entenderá extinguida la obligación por la totalidad de las sumas en discusión.

Los términos de corrección previstos en los artículos 588, 709 y 713 del Estatuto Tributario, se extenderán temporalmente con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición.

PARÁGRAFO 1°. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7o de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1o de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, y los artículos 100 y 101 de la Ley 1943 de 2018, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

PARÁGRAFO 2°. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia o en liquidación judicial, los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

PARÁGRAFO 3°. Los procesos que se encuentren surtiendo los recursos de súplica o revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de conciliación prevista en este articulo.

PARÁGRAFO 4°. Los contribuyentes agentes de retención y responsables del impuesto, deudores solidarios o garantes que decidan acogerse a terminación de mutuo acuerdo en materia tributaria de que trata el presente artículo, podrán suscribir acuerdos de pago los cuales no podrán exceder el termino de doce (12) meses contados a partir de la suscripción de este, el plazo máximo de suscripción de los acuerdos de pago será el 30 de junio de 2020. El acuerdo deberá contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el artículo 814 del estatuto tributario. A partir de la suscripción del acuerdo de pago los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones

Escaneado con CamScanner

DECRETO No. **183** 18 MAY 2020

"Por el cual se adopta en el Departamento de Bolívar el procedimiento para aplicar el trámite de conciliación contencioso administrativa en materia tributaria, terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, contenidos en los artículos 118 y 119 de la Ley 2010 de 2019"

fiscales susceptibles de negación, se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales. En caso de incumplirse el acuerdo de pago, este prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario por la suma total de la obligación tributaria más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses sobre los cuales versa el acuerdo de pago.

ARTÍCULO CUARTO. SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO. Para efectos del trámite de la terminación por mutuo acuerdo, de que trata el artículo 119 de la Ley 2010 de 2019, los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos administrados por el Departamento de Bolívar, deben presentar ante la Dirección de Ingresos o la Oficina de Cobro Coactivo según el caso, según el caso, una solicitud por escrito hasta el 30 de junio, quien tendrá hasta el 17 de diciembre de 2020 para resolver dicha solicitud con la siguiente información:

1. Nombre y NIT del contribuyente, agente de retención o responsable.

2. La solicitud debe ir acompañada de los siguientes documentos:

   a. Declaración de corrección, cuando sea el caso, incluyendo el mayor impuesto o el menor saldo a favor, propuesto o determinado en discusión.

   b. Prueba del pago del impuesto o retención en la fuente materia de la discusión, siempre que hubiere lugar al pago.

   c. Prueba del pago de los valores que resulten al aplicar los porcentajes señalados en el artículo anterior, de conformidad con el artículo 119 de la Ley 2010 de 2019.

   d. Para los casos de pliegos de cargos; emplazamientos para declarar; las resoluciones que imponen la sanción por no declarar; liquidaciones oficiales de aforo; y las resoluciones que fallan los respectivos recursos; deberá adjuntarse la prueba del pago de la liquidación(es) privada(s) del impuesto o los impuestos objeto de terminación correspondiente al año gravable 2019, siempre que hubiere lugar al pago de dicho(s) impuesto(s).

   e. Para los casos de recursos de reconsideración se entenderá que con la solicitud se desiste del trámite del recurso, en tales casos, no será necesario su aceptación y bastará con el auto de terminación que para el efecto se expida.

3. En los casos en que el impuesto a transar sea el Impuesto sobre Vehículos automotores, el solicitante debe además aportar lo siguiente:

Escaneado con CamScanner

DECRETO No. 183

"Por el cual se adopta en el Departamento de Bolívar el procedimiento para aplicar el trámite de conciliación contencioso administrativa en materia tributaria, terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, contenidos en los artículos 118 y 119 de la Ley 2010 de 2019"

a. Copia de la Licencia de Tránsito.

b. En el caso en que el solicitante sea poseedor y en consecuencia, no sea quien figure en la Licencia de Tránsito, el solicitante debe aportar declaración juramentada ante Notario donde manifieste su calidad de poseedor del vehículo gravado respecto del cual existe el proceso de cobro.

ARTICULO SEXTO: Los beneficios previstos en el presente Decreto tendrán vigencia en el departamento de Bolívar a partir de la publicación del presente decreto y hasta la 30 de junio de 2020.

Dado en, **18 MAY 2020**

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

VICENTE BLEL SCAFF
Gobernador de Bolívar

Proyecto: Ever Caicedo Mercado –Profesional Especializado
Vo.Bo: Carlos José Polanco Benavides - Secretario de Hacienda
Reviso: . Juan Mauricio González - Secretario de Jurídico.

Escaneado con CamScanner